



VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO No. 68001-31-03-007-2020-00121-00

Al Despacho de la señora Juez, informado que correspondió por reparto virtual la demanda de la referencia, remitida por correo electrónico: ["mteresa888@hotmail.com"](mailto:mteresa888@hotmail.com) por la Dra. MARIA TERESA CURTIDOR MANTILLA.

FREDDY OSPINA
Sustanciador.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por SARA FLOREZ RIVERA, HENRY FRANCOVICK FLOREZ quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ZAHIRACK NAHOMIZ CARRILLO SUAREZ Contra TRANSPORTES COLOMBIA S.A., SAMUEL GUARIN ORTIZ, RICARDO ANDRES HERNANDEZ BLANCO y SEGUROS LA EQUIDAD.

Son requisitos para admitir la demanda los art. 82, 83, 84, 85 del C.G.P. en concordancia con el Art. 368 del C.G.P.

Revisada la demanda encuentra este Despacho que el demandante incumple con los requisitos de los siguientes numerales previstos en el Art. 82 del C.G.P.

Num. 2º. Nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.

Debe señalar el nombre e identificación y domicilio de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas.

Numeral 4º: lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. En el escrito introductorio del petitum señala "demanda de responsabilidad civil extracontractual por falla medica presunta" y de los fundamentos facticos y pretensiones no concuerda con la clase de acción pretendida.

Numeral 5º. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. Los hechos deben estar relacionados con la clase de acción pretendida y debidamente determinados, clasificados y numerados. Debe hacer un relato claro de cómo sucedieron los hechos que originan la presente acción y hacer mención de la prueba de cada uno de ellos, e indicar porque se dan cada uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual.

Numeral 6º. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer. Respecto a la prueba testimonial debe dar cumplimiento a lo estipulado en el Art. 212 del C.G.P. Enunciar los hechos objeto de la prueba, indicar nombre, domicilio, residencia y correo electrónico de los testigos. Lo anterior en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Numeral 10º: El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y apoderado reciban notificaciones personales. Debe indicar la dirección de correo electrónico de cada una de las partes. Lo anterior en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe acreditar que envió a los demandados copia de la demanda y de sus anexos por medio electrónico.



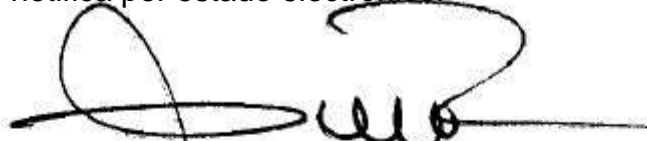
Debe allegar el certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS. Art. 84 Num. 2 C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con el Núm. 2 del art. 90 ibídem, se inadmite la demanda para que el actor en **el término de cinco días**, so pena de rechazo, corrija los defectos de que adolece la demanda:

Se reconoce personería a la Dra. MARIA TERESA CURTIDOR MANTILLA con T.P. 212.602 del C.S.J. para actuar como apoderada principal de la parte demandante y a la dra. LESBIA ROSA URIBE CALDERON con T.P. 219.295 como apoderada suplente de la parte demandante.

La anterior decisión se notifica por estado electrónico.

NOTIFIQUESE,



OFELIA DIAZ TORRES
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 083, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47> el día de hoy, 19/08/2020.


MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria